

Bruselas, 29 de noviembre de 2018
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2018/0139 (COD)**

**14587/1/18
REV 1**

**MAR 175
CODEC 2084
IA 390**

INFORME

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	14509/18 MAR 173 CODEC 2063 IA 387
N.º doc. Ción.:	9051/18 MAR 65 CODEC 788 IA 135 + ADD 1
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea un entorno de ventanilla única marítima europea y se deroga la Directiva 2010/65/UE – <i>Orientación general</i>

CONTEXTO Y CONTENIDO DE LA PROPUESTA

1. El 17 de mayo de 2018, la Comisión remitió al Parlamento Europeo y al Consejo la propuesta de referencia.
2. La Comisión propone derogar la Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹ para sustituirla por el Reglamento propuesto.

¹ Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre las formalidades informativas exigibles a los buques a su llegada o salida de los puertos de los Estados miembros y por la que se deroga la Directiva 2002/6/CE (DO L 283 de 29.10.2010, p. 1).

3. Cada vez que un buque llega a un puerto o sale de él, tiene que cumplir numerosas obligaciones informativas que no están armonizadas entre Estados miembros, ni incluso dentro de cada Estado miembro, lo cual acarrea importantes cargas administrativas para los operadores de los buques. Esta falta de armonización también supone desventajas competitivas para el transporte marítimo en comparación con otros modos de transporte dentro de la UE.
4. El objetivo de la propuesta es subsanar la falta de armonización de las obligaciones informativas de los buques. El nuevo entorno de ventanilla única marítima europea que se propone tiene por objeto agrupar, de forma coordinada y armonizada, todas las formalidades informativas asociadas con las escalas portuarias. La propuesta contiene asimismo disposiciones destinadas a mejorar la interoperabilidad y la interconexión entre diversos sistemas, para que sea posible poner en común y reutilizar en mayor medida los datos. No obstante, no tiene por objeto sustituir las ventanillas únicas marítimas nacionales, sino más bien conectarlas entre sí.
5. A tal fin, la Comisión propone, entre otras cosas:
 - establecer conjunto de datos EMSWe que cubra todas las obligaciones informativas establecidas en la legislación de la UE, en la legislación internacional y en las legislaciones nacionales;
 - desarrollar un módulo armonizado de interfaz informativa para las ventanillas únicas marítimas nacionales;
 - confirmar el principio de no repetición (es decir, que la información se notifique una sola vez por escala portuaria y se reutilice en los puertos de escala ulteriores dentro de la UE);
 - establecer una serie de servicios comunes (un sistema común de gestión de usuarios y del acceso y bases de datos comunes);
 - coordinar las actividades relacionadas con el entorno de ventanilla única marítima europea a escala nacional y de la Unión.
6. Esta iniciativa forma parte del tercer plan de medidas de movilidad «Europa en movimiento», que lleva a efecto la nueva estrategia de política industrial, y está concebida para culminar el proceso que permita a Europa aprovechar todos los beneficios asociados a la modernización de la movilidad.

TRABAJOS DEL CONSEJO

7. El Grupo «Transporte Marítimo» dedicó numerosas reuniones al examen de la propuesta durante el segundo semestre de 2018.
8. No cabe duda de que los Estados miembros apoyan el objetivo de reducción de la carga administrativa soportada por los operadores de buques que persigue la propuesta de la Comisión. Sin embargo, las delegaciones también consideran necesario aclarar en muchos aspectos la propuesta de la Comisión. Las modificaciones introducidas en dicha propuesta van en ese sentido. Por ejemplo, se han modificado o añadido varias definiciones; se ha aclarado a quién corresponde la responsabilidad de la exactitud de la información; se han precisado las responsabilidades respectivas de los Estados miembros y la Comisión en el funcionamiento del entorno de ventanilla única marítima europea; se ha reforzado la confidencialidad y la protección de los datos personales y comerciales sensibles; se han establecido obligaciones informativas adicionales en ciertas circunstancias excepcionales. Por último, conviene mencionar que los Estados miembros sin puertos marítimos quedan exentos de obligaciones en materia de desarrollo, establecimiento, gestión y disponibilidad de una ventanilla única marítima nacional.
9. Por lo que se refiere a las modificaciones de procedimiento, la delegación de poderes en la Comisión se ha limitado a tres años (en lugar de los cinco que proponía la Comisión) y la fecha de aplicación del Reglamento se ha aplazado de modo que comience seis años después de la entrada en vigor (en lugar de los cuatro que proponía la Comisión). En lo que respecta a este último punto, uno de los problemas que planteaba la propuesta de la Comisión era el gran número de cuestiones que habían quedado pendientes hasta después de la entrada en vigor para su especificación en actos delegados, lo cual impedía a los Estados miembros aquilatar todas las repercusiones y consecuencias del Reglamento, en particular en cuanto a los costes que supondría para ellos. Por esta razón las delegaciones decidieron establecer un plazo de dos años para los actos delegados y de ejecución, y de tres años para desarrollar el módulo armonizado de interfaz informativa.
10. En su reunión del 28 de noviembre de 2018, el Comité de Representantes Permanentes examinó la última propuesta transaccional de la Presidencia y la aprobó sin modificaciones.

11. La propuesta va acompañada de una evaluación de impacto¹ que se presentó y examinó detenidamente en dos reuniones del Grupo. Las observaciones formuladas al respecto se referían principalmente a la elección entre las diversas opciones de actuación y al modo en que se habían calculado los costes para los Estados miembros.

TRABAJOS DEL PARLAMENTO EUROPEO

12. La Comisión de Transportes y Turismo del Parlamento Europeo nombró ponente a D.^a Deirdre Clune (PPE-Irlanda) el 5 de julio de 2018. El proyecto de informe se publicó el 15 de octubre de 2018.

OTRAS CUESTIONES

13. Dinamarca mantiene una reserva de estudio parlamentario sobre la propuesta.

POSICIÓN DE LA COMISIÓN

14. La Comisión mantiene en esta fase del procedimiento una reserva general sobre las modificaciones introducidas en su propuesta, a la espera de la posición del Parlamento Europeo en primera lectura.
15. Le preocupan además tres cuestiones concretas. En relación con el artículo 5, apartado 6, la Comisión lamenta que en la orientación general del Consejo se permita, pero no se exija, que las ventanillas únicas nacionales marítimas compartan datos operativos predeterminados con prestadores de servicios portuarios, lo cual podría obligar a los declarantes a notificar dos veces la misma información en la misma escala portuaria. Lamenta también la inclusión del artículo 12 *bis*, relativo a la base de datos común de saneamiento de buques. Considera que el presente Reglamento no es el lugar adecuado para tal base de datos, la cual no se incluyó en la evaluación de impacto. Además, la Comisión no está de acuerdo en que la delegación de poderes quede limitada a tres años: dado que tendría que informar sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses después del final de ese periodo, no tendría tiempo suficiente para evaluar la delegación y extraer conclusiones de utilidad.

¹ Documento 9051/18 ADD 2.

CONCLUSIÓN

Se ruega al Consejo que examine el texto que figura en el anexo del presente informe, con el fin de adoptar una orientación general.

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se crea un entorno de ventanilla única marítima europea y
se deroga la Directiva 2010/65/UE

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100,
apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ DO C [...] de [...] p. [...].

Considerando lo siguiente:

- 1) La Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y el Consejo² dispone que los Estados miembros deben aceptar el cumplimiento de las obligaciones informativas, en formato electrónico, respecto de los buques que entren o salgan de los puertos de la Unión y velar por su transmisión a través de una ventanilla única para facilitar el transporte marítimo.
 - 2) El transporte marítimo es la espina dorsal del comercio y las comunicaciones dentro y fuera del mercado único. Para facilitar el transporte marítimo y con objeto de reducir la carga administrativa de las compañías de navegación, deben simplificarse y armonizarse los procedimientos de información necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones informativas impuestas a dichas compañías por actos jurídicos de la Unión, por actos jurídicos internacionales y por el Derecho nacional de los Estados miembros, que además deben ser tecnológicamente neutros y promover soluciones en materia de información con garantía de futuro.
 - 3) El presente Reglamento tiene como objetivo facilitar la transmisión de la información. La aplicación del presente Reglamento no debe alterar los plazos ni la esencia de las obligaciones informativas, ni afectar al almacenamiento y tratamiento posteriores de la información a nivel de la Unión o nacional.
 - 4) Es conveniente que las ventanillas únicas nacionales marítimas existentes en cada Estado miembro se mantengan como base para el entorno de ventanilla única marítima europea (en adelante, «EMSWe»). La ventanilla única nacional marítima debe constituir un punto de entrada informativo global de los operadores de transporte marítimo, que realice las funciones de recogida de datos de los declarantes y su transmisión a todas las autoridades competentes pertinentes y a los prestadores de servicios portuarios.
- (4 *bis*) A fin de aumentar la eficiencia de las ventanillas únicas nacionales marítimas y de preparar su evolución futura, debe ser posible mantener las disposiciones ya existentes en los Estados miembros que permiten utilizar dichas ventanillas para la notificación de información similar en relación con otras modalidades de transporte, o establecer nuevas disposiciones a tal efecto.

² Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre las formalidades informativas exigibles a los buques a su llegada o salida de los puertos de los Estados miembros y por la que se deroga la Directiva 2002/6/CE (DO L 283 de 29.10.2010, p. 1).

- 5) Con objeto de facilitar la información y reducir la carga administrativa, procede armonizar a nivel de la Unión las interfaces frontales de dichas ventanillas únicas nacionales marítimas en lo que respecta a los declarantes. Para hacer realidad esta armonización es preciso aplicar en cada ventanilla única nacional marítima un programa informático de interfaz común para el intercambio de información de sistema a sistema creado a nivel de la Unión. Procede que sean los Estados miembros los que se encarguen de integrar y gestionar este módulo de interfaz, así como de actualizar el programa informático de forma periódica y oportuna, cuando la Comisión proporcione nuevas versiones. Es conveniente que la Comisión desarrolle el módulo y proporcione actualizaciones cuando sea necesario.
- (5 *bis*) Con el fin de no imponer una carga administrativa desproporcionada a los Estados miembros sin litoral que no disponen de puertos marítimos, dichos Estados miembros deben quedar exentos de la obligación de desarrollar, establecer, gestionar y poner a disposición una ventanilla única nacional marítima. Esto significa que, a condición de que recurran a esta exención, los Estados miembros no están obligados a cumplir las obligaciones relacionadas con el desarrollo, el establecimiento, la gestión y la puesta a disposición de una ventanilla única nacional marítima.
- (5 *ter*) Las ventanillas únicas nacionales marítimas deben disponer de una interfaz gráfica de usuario que permita a los declarantes notificar manualmente la información. Los Estados miembros deben facilitar la interfaz gráfica de usuario también para que los declarantes introduzcan manualmente los datos mediante la carga de hojas de cálculo digitales armonizadas.
- 6) Las nuevas tecnologías digitales emergentes ofrecen cada vez más oportunidades de aumentar la eficiencia del sector del transporte marítimo y de reducir la carga administrativa. Con objeto de disfrutar cuanto antes de las ventajas de las nuevas tecnologías, debe facultarse a la Comisión para modificar, mediante actos de ejecución, las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos del entorno armonizado de información. También deben tenerse en cuenta las nuevas tecnologías al revisar el presente Reglamento.
- 7) A los declarantes se les deben proporcionar el apoyo y la información adecuados sobre los procesos y los requisitos técnicos relacionados con la utilización de las ventanillas únicas nacionales marítimas valiéndose para ello de sitios web nacionales de fácil acceso y manejo y con un aspecto y disposición comunes.

- 8) El Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional («Convenio FAL»)³ dispone que las autoridades públicas deben exigir en todos los casos que solo se notifique información esencial y que se reduzca al mínimo el número de elementos. No obstante, hay condiciones locales que pueden hacer necesario que se facilite cierta información para garantizar la seguridad de la navegación
- 9) Para hacer posible el funcionamiento del EMSWe, debe crearse un conjunto global de datos EMSWe que abarque todos los elementos informativos que las autoridades nacionales o los operadores portuarios pueden solicitar a efectos administrativos u operativos cuando un buque hace una escala portuaria. Dado que el alcance de las obligaciones informativas varía de un Estado miembro a otro, es conveniente que la ventanilla única nacional marítima de un determinado Estado miembro se conciba de modo que acepte el conjunto de datos EMSWe sin ninguna modificación y descarte toda información que no resulte pertinente para ese Estado miembro.
- (9 bis) Los Estados miembros deben poder pedir a los declarantes elementos de datos adicionales en circunstancias excepcionales. Tales circunstancias excepcionales pueden darse, por ejemplo, cuando hay una necesidad urgente de proteger el orden y la seguridad internacionales o de hacer frente a una amenaza grave para la salud de las personas o los animales o para el medio ambiente.
- 10) Conviene que las obligaciones informativas que se establecen en actos jurídicos de la Unión e internacionales figuren en el anexo del presente Reglamento. Dichas obligaciones informativas deben servir de base para la creación del conjunto de datos global EMSWe. Es conveniente que en el anexo se recojan también las categorías de obligaciones informativas a nivel nacional y que los Estados miembros puedan solicitar a la Comisión que modifique el conjunto de datos EMSWe sobre la base de las obligaciones informativas que se establezcan en su legislación y sus requisitos nacionales. El acto jurídico de la Unión que modifique el conjunto de datos EMSWe basándose en una obligación informativa establecida en la legislación y los requisitos nacionales debe remitir de forma explícita a dicha legislación y dichos requisitos nacionales.

³ Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional (Convenio FAL) de la Organización Marítima Internacional (OMI), adoptado el 9 de abril de 1965 y modificado el 8 de abril de 2016, Norma 1.1.

- 11) Siempre que la información procedente de las ventanillas únicas nacionales marítimas se transmita a las autoridades competentes, la transmisión debe ser conforme a los requisitos, formatos y códigos comunes aplicables a los datos a efectos de las obligaciones y formalidades informativas previstas en la legislación de la Unión que se enumeran en el anexo y debe efectuarse mediante los sistemas informáticos que se establecen en él, tales como las técnicas de tratamiento electrónico de datos a que se hace referencia en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴.
- 12) La aplicación del presente Reglamento debe tener en cuenta los sistemas SafeSeaNet establecidos a escala nacional y de la Unión, que han de seguir facilitando el intercambio y la transmisión a los Estados miembros de la información recibida a través de la ventanilla única nacional marítima de conformidad con la Directiva 2002/59 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵.
- 13) Los puertos no son el destino final de las mercancías. La eficacia de las escalas portuarias de los buques repercute en toda la cadena logística relacionada con el transporte de mercancías y de pasajeros desde los puertos y hacia ellos. Con objeto de garantizar la interoperabilidad, la multimodalidad y una integración sin problemas del transporte marítimo en el conjunto de la cadena logística, y con el fin de facilitar otros modos de transporte, las ventanillas únicas nacionales marítimas deben prever la posibilidad de intercambiar información pertinente, como las horas de llegada y salida, con marcos similares a los de otros modos de transporte.
- 14) Para mejorar la eficiencia del transporte marítimo y limitar la duplicación de la información que debe facilitarse para fines operativos cuando un buque hace una escala portuaria, conviene que la información proporcionada por el declarante a una ventanilla única nacional marítima se comparta también con otras entidades, como los operadores de puertos o de terminales. El presente Reglamento tiene por objeto mejorar la tramitación de los datos que se notifiquen en cumplimiento de las obligaciones informativas aplicando el principio de no repetición.

⁴ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

⁵ Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo y por la que se deroga la Directiva 93/75/CEE del Consejo (DO L 208 de 5.8.2002, p. 10).

- 15) El Reglamento (UE) n.º 952/2013 dispone que las mercancías que se introducen en el territorio aduanero de la Unión deben ser objeto de una declaración sumaria de entrada que ha de presentarse a las autoridades aduaneras por medios electrónicos. Habida cuenta de la importancia que reviste la información contenida en la declaración sumaria de entrada para la gestión de la seguridad y los riesgos financieros, se está creando actualmente un sistema electrónico específico para la presentación y gestión de las declaraciones sumarias de entrada en el territorio aduanero de la Unión. No será posible, por tanto, presentar una declaración sumaria de entrada a través del módulo armonizado de interfaz informativa. Considerando, no obstante, que algunos de los elementos de datos presentados con la declaración sumaria de entrada son también necesarios para el cumplimiento de otras formalidades informativas aduaneras y marítimas cuando un buque efectúa una escala en un puerto de la Unión, procede que el entorno de ventanilla única marítima europea para el transporte marítimo pueda procesar los elementos de datos de la declaración sumaria de entrada. Debe contemplarse también la posibilidad de que las ventanillas únicas nacionales marítimas puedan recobrar información pertinente que ya se haya facilitado en la declaración sumaria de entrada.
- 16) Con el fin de permitir la reutilización de la información proporcionada a través de las ventanillas únicas nacionales marítimas y facilitar la presentación de información por el declarante, es preciso crear bases de datos comunes. Una base de datos sobre buques EMSWe debe contener una lista de referencia con los datos de los buques y las exenciones en materia de información sobre estos, tal como se hayan comunicado a las respectivas ventanillas únicas nacionales marítimas. Para facilitar la presentación de información por parte de un declarante, una base de datos común de ubicación (CLD) debe contener una lista de referencia con códigos de ubicación que incluya el Código de Localidades de las Naciones Unidas a efectos de comercio y transporte (UN/LOCODE), códigos SafeSeaNet específicos y códigos de instalaciones portuarias, tal como se hayan registrado en el Sistema mundial integrado de información marítima (GISIS) de la Organización Marítima Internacional. Además, una base de datos común Hazmat ha de contener una lista de mercancías peligrosas y contaminantes que deben notificarse a las ventanillas únicas nacionales marítimas con arreglo a la Directiva 2002/59/CE, en su versión modificada, y el formulario 7 FAL de la OMI, teniendo en cuenta los elementos de datos pertinentes de los convenios y códigos de la OMI.

- 17) El tratamiento de datos personales en el marco del presente Reglamento por las autoridades competentes debe cumplir el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶. El tratamiento de datos personales por la Comisión en el marco del presente Reglamento debe ajustarse a las disposiciones del Reglamento [nuevo Reglamento que sustituye al Reglamento (CE) n.º 45/2001 sobre el tratamiento de datos personales por las instituciones comunitarias].
- 18) El EMSWe y las ventanillas únicas nacionales marítimas no deben prever otros motivos para el tratamiento de los datos personales que no sean los necesarios para su funcionamiento y no deben utilizarse para conceder nuevos derechos de acceso a los datos personales.
- 19) Con objeto de complementar el presente Reglamento mediante la creación del conjunto de datos EMSWe y la determinación de las definiciones, categorías y especificaciones de los elementos de datos, procede delegar en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La misma facultad debe delegarse en la Comisión con el fin de modificar el anexo para incorporar las obligaciones informativas existentes a nivel nacional y para tener en cuenta las nuevas obligaciones informativas que se hayan adoptado en actos jurídicos de la Unión. La Comisión debe velar por el cumplimiento de los requisitos, formatos y códigos comunes relativos a los datos que se hayan establecido en los actos jurídicos de la Unión e internacionales que figuran en el anexo. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

⁶ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

- 20) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷.
- 21) En particular, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar y, posteriormente, modificar el conjunto de datos EMSWe, así como para adoptar especificaciones funcionales y técnicas, mecanismos de control de la calidad y procedimientos para el despliegue, mantenimiento y utilización del módulo armonizado de interfaz y los elementos armonizadas afines de las ventanillas únicas nacionales marítimas. Procede conferir competencias de ejecución a la Comisión para adoptar las especificaciones técnicas, normas y procedimientos aplicables a los servicios comunes del EMSWe.
- 22) El presente Reglamento debe basarse en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸, que establece las condiciones en que los Estados miembros reconocen los medios de identificación electrónica de las personas físicas y jurídicas pertenecientes a un sistema de identificación electrónica notificado de otro Estado miembro. El Reglamento (UE) n.º 910/2014 establece las condiciones en las que los usuarios pueden utilizar sus métodos electrónicos de identificación y autenticación para acceder a los servicios públicos en línea en situaciones transfronterizas.
- 23) La Comisión debe realizar una evaluación del presente Reglamento. Conviene recopilar información para documentar esa evaluación y posibilitar la valoración del rendimiento del acto legislativo con relación a los objetivos que persigue.

⁷ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

⁸ Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

- 24) Procede, por tanto, derogar la Directiva 2010/65/UE con efectos a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.
- 25) El Supervisor Europeo de Protección de Datos ha sido consultado de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

⁹ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece el marco para un entorno armonizado e interoperable de ventanilla única marítima europea (en lo sucesivo, «EMSWe»), con objeto de facilitar la transmisión electrónica de información sobre las obligaciones informativas de los buques que entren, permanezcan o salgan de un puerto de la Unión.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «entorno de ventanilla única marítima europea» («EMSWe»), el marco jurídico y técnico para la transmisión electrónica de información sobre las obligaciones informativas para las escalas portuarias en la Unión, que consiste en una red de ventanillas únicas nacionales marítimas con interfaces informativas armonizadas e incluye el intercambio de datos por medio de SafeSeaNet y otros sistemas pertinentes, así como servicios comunes para la gestión de usuarios y del acceso, identificación de buques, códigos de ubicación e información sobre mercancías peligrosas y contaminantes;
- 1 bis) «ventanilla única nacional marítima», una plataforma creada y explotada dentro del ámbito nacional para recibir, intercambiar y enviar electrónicamente la información para cumplir las obligaciones informativas y que incluye un módulo armonizado de interfaz informativa y una interfaz gráfica de usuario para la comunicación con los declarantes así como enlaces a los correspondientes sistemas y bases de datos de las autoridades en los ámbitos nacional y de la Unión; la ventanilla única nacional marítima también podrá permitir, en su caso, la conexión con otros medios informativos;

- 1 *ter*) «módulo armonizado de interfaz informativa», un componente de soporte intermedio de la ventanilla única nacional marítima mediante el cual es posible el intercambio de información entre el sistema de información utilizado por el declarante y la ventanilla única nacional correspondiente;
- 2) «obligación informativa», la información exigida por los actos jurídicos de la Unión y los actos internacionales enumerados en el anexo, así como por la legislación nacional y los requisitos mencionados en él, que debe proporcionarse en relación con una escala portuaria;
- 2 *bis*) «escala portuaria», la llegada, estancia y salida de un buque de un puerto marítimo de un Estado miembro;
- 3) «elemento de datos», la unidad más pequeña de información que posee una definición única y unas características técnicas precisas, como formato, longitud y tipo de caracteres;
- 3 *bis*) «conjunto de datos EMSWe», la lista completa de elementos de datos que se deriva de las obligaciones informativas;
- 4) [...]
- 5) «declarante», cualquier persona física o jurídica sujeta a las obligaciones informativas o cualquier persona física o jurídica debidamente autorizada que actúe en su nombre dentro de los límites de la obligación informativa de que se trate;
- 6) «proveedor de servicios de datos», una persona física o jurídica que presta servicios de tecnologías de la información y la comunicación a un declarante con respecto a las obligaciones informativas;
- 6 *bis*) «transmisión electrónica de información»: el proceso de transmisión de información codificada digitalmente con un formato estructurado revisable que puede usarse directamente para almacenamiento de datos y su tratamiento mediante ordenadores;
- 6 *ter*) [...]

6 *quater*) «buque», cualquier nave o embarcación sujeta a una obligación informativa particular enumerada en el anexo;

6 *quinquies*) «prestador de servicios portuarios», toda persona física o jurídica que preste una o más categorías de los servicios portuarios contemplados en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/352 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰.

¹⁰ Reglamento (UE) 2017/352 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2017, por el que se crea un marco para la prestación de servicios portuarios y se adoptan normas comunes sobre la transparencia financiera de los puertos (DO L 57 de 3.3.2017, p. 1).

Capítulo II

Conjunto de datos EMSWe

Artículo 3

Creación del conjunto de datos EMSWe

1. La Comisión elaborará el conjunto de datos EMSWe.
2. A más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las obligaciones informativas derivadas de la legislación y los requisitos nacionales que contengan los elementos de datos que deberán incorporarse en el conjunto de datos EMSWe. Deberán determinar con precisión esos elementos de datos.
3. La Comisión estará habilitada para adoptar [en un plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente Reglamento] actos delegados de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 18 con el fin de modificar el anexo del presente Reglamento con el fin de incluir, suprimir o adaptar una referencia a un acto jurídico de la Unión, internacional o nacional, y elaborar y modificar el conjunto de datos EMSWe.

Un Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que incorpore elementos de datos en el conjunto de datos EMSWe con arreglo a las obligaciones informativas previstas en la legislación y los requisitos nacionales. Al valorar la incorporación de elementos de datos al conjunto de datos EMSWe, la Comisión tendrá en cuenta los problemas de seguridad, así como los principios del Convenio FAL, que establecen que se debe exigir únicamente la notificación de información esencial y reducir al mínimo el número de elementos. El acto delegado que incorpore o modifique un elemento de datos en el conjunto de datos EMSWe con arreglo a una obligación informativa establecida en la legislación y los requisitos nacionales deberá remitir de forma explícita a dicha legislación y dichos requisitos nacionales. La Comisión decidirá, dentro de un plazo de tres meses desde la solicitud, si incorpora o no los elementos de datos al conjunto de datos EMSWe, y justificará su decisión.

En el caso de que la Comisión decida no incorporar el elemento de datos solicitado, la Comisión deberá dar una motivación razonada de su decisión, haciendo referencia a la seguridad de la navegación y a los principios del Convenio FAL.

4. [...]

Artículo 4

Modificaciones del conjunto de datos EMSWe

1. Cuando un Estado miembro tenga la intención de modificar una obligación informativa en su legislación y requisitos nacionales que suponga el suministro de información distinta de la que consta en el conjunto de datos EMSWe, ese Estado miembro se lo notificará inmediatamente a la Comisión. En esa notificación, el Estado miembro determinará de forma precisa la información que no se recoja en el conjunto de datos EMSWe e indicará el plazo previsto de aplicación de esa obligación informativa.
- 1 *bis*. Ningún Estado miembro creará nuevas obligaciones informativas salvo que lo haya aprobado la Comisión mediante el procedimiento del artículo 3 y la información correspondiente se haya incorporado al conjunto de datos EMSWe y se haya aplicado en las interfaces informativas armonizadas.
2. La Comisión evaluará la necesidad de modificar el conjunto de datos EMSWe de conformidad con el artículo 3, apartado 3. Solo se harán modificaciones al conjunto de datos EMSWe una vez al año, salvo en casos debidamente justificados.
- 2 *bis*. En circunstancias excepcionales, un Estado miembro podrá solicitar a los declarantes más elementos de datos durante un plazo inferior a tres meses, sin la aprobación de la Comisión. El Estado miembro notificará sin demora dichos elementos de datos a la Comisión. La Comisión podrá aceptar que se sigan solicitando esos datos adicionales por otros dos periodos de tres meses si las circunstancias excepcionales subsisten.

A más tardar un mes antes del fin del último período de tres meses, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión la incorporación de esos elementos de datos adicionales al conjunto de datos EMSWe, con arreglo al artículo 3, apartado 3; El Estado miembro podrá seguir solicitando los elementos de datos adicionales a los declarantes hasta que la Comisión haya adoptado una decisión y, en caso de que esta sea favorable, hasta la aplicación del conjunto de datos EMSWe.

Capítulo III

Suministro de información

Artículo 5

Ventanillas únicas nacionales marítimas

1. Cada Estado miembro creará una ventanilla única nacional marítima a la que, de conformidad con el presente Reglamento y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, se suministrará una vez, por medio del conjunto de datos EMSWe y de conformidad con él, y utilizando el módulo armonizado de interfaz informativa y la interfaz gráfica de usuario que se describen en el artículo 5 *bis* y, en su caso, otros medios informativos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones informativas con el objetivo de que esta información se ponga a disposición de las autoridades competentes de los Estados miembros en la medida en que sea necesario para que ejerzan sus funciones respectivas.

Los Estados miembros serán responsables del funcionamiento de sus ventanillas únicas nacionales marítimas.

- 1 *bis*. Los Estados miembros que carecen de puertos marítimos quedan exentos de la obligación de desarrollar, establecer, gestionar y poner a disposición una ventanilla única nacional marítima que se establece en el apartado 1.
2. [...]
3. Los Estados miembros velarán por lo siguiente:
 - (a) la compatibilidad de la ventanilla única nacional marítima con las interfaces informativas armonizadas;
 - (b) la integración oportuna de las interfaces informativas armonizadas de conformidad con las fechas de aplicación fijadas en el acto de ejecución mencionado en el artículo 5 *bis* y de cualesquiera actualizaciones posteriores de conformidad con los datos acordados en el plan plurianual de aplicación;

- (c) una conexión con los sistemas pertinentes de las autoridades competentes para posibilitar la transferencia de datos que haya que comunicar a esas autoridades, mediante la ventanilla única nacional marítima, y a estos sistemas, de conformidad con la legislación y los requisitos de la Unión y nacionales y de acuerdo con las especificaciones técnicas de esos sistemas;
- (d) el suministro de un sitio web de apoyo en línea para su ventanilla única nacional marítima.

4. [...]

- 5. Los Estados miembros velarán por que la información exigida llegue a las autoridades encargadas de la aplicación de la legislación de que se trate y se limite a las necesidades de cada una de estas autoridades. Al hacerlo, los Estados miembros deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos jurídicos relacionados con la transmisión de información establecidos en los actos jurídicos de la Unión enumerados en el anexo y, en su caso, utilizarán las técnicas de tratamiento electrónico de datos mencionadas en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Asimismo, garantizarán la interoperabilidad con los sistemas de información utilizados por esas autoridades.
- 6. La ventanilla única nacional marítima podrá ofrecer la posibilidad técnica de que los declarantes faciliten de forma separada un subconjunto predefinido de elementos de datos a los prestadores de servicios portuarios del puerto de destino.
- 7. Cuando un Estado miembro no exija todos los elementos del conjunto de datos EMSWe para el cumplimiento de las obligaciones informativas, la ventanilla única nacional marítima aceptará las aportaciones que se limiten a los elementos de datos exigidos por ese Estado miembro. Asimismo, aceptará las aportaciones del declarante, incluidos los elementos de datos adicionales del conjunto de datos EMSWe; no obstante, no estará obligado a tratar y almacenar esta información.
- 8. Los Estados miembros almacenarán la información presentada a su ventanilla única nacional marítima solamente durante el tiempo necesario para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y para dar cumplimiento a los actos jurídicos de la Unión, internacionales y nacionales enumerados en el anexo. Luego, la borrará inmediatamente.

9. Las ventanillas únicas nacionales marítimas podrán poner a disposición pública las horas de llegada y salida de los buques, estimadas y reales, en el formato electrónico armonizado a nivel de la Unión.
10. Las ventanillas únicas nacionales marítimas deberán contar con direcciones uniformes de Internet.
- 10 *bis*. La Comisión adoptará [en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente Reglamento], mediante un acto de ejecución, el formato uniforme para las direcciones de Internet y la estructura armonizada de las páginas web de apoyo que se mencionan en los apartados 3 *quinquies* y 10.
11. [...]
 - a) [...]
 - b) [...]
 - c) [...]
 - d) [...]

[...]

[...]

Artículo 5 *bis*

Interfaces informativas armonizadas

1. La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, establecerá [dentro de un plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente Reglamento], por medio de actos de ejecución, las especificaciones funcionales y técnicas del módulo armonizado de interfaz informativa para las ventanillas únicas nacionales marítimas.

- 1 *bis*. La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, desarrollará [dentro de un plazo de tres años desde la entrada en vigor del presente Reglamento] y actualizará el módulo armonizado de interfaz informativa para las ventanillas únicas nacionales marítimas conforme a las especificaciones mencionadas en los apartados 1 y 4.
- 1 *ter*. La Comisión facilitará a los Estados miembros el módulo armonizado de interfaz informativa y toda la información pertinente para su integración en las ventanillas únicas nacionales marítimas.
2. La interfaz gráfica de usuario permitirá a los declarantes introducir elementos de datos manualmente, incluso por medio de hojas de cálculo digitales, e incluirá la función de extracción de elementos de datos informativos de dichas hojas de cálculo. [En un plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión adoptará actos de ejecución para establecer las funciones comunes de la interfaz gráfica de usuario y las plantillas de las hojas de cálculo digitales.
3. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 19, apartado 2.
4. La Comisión adaptará, mediante actos de ejecución, las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos con el fin de tener en cuenta la disponibilidad de nuevas tecnologías.

Artículo 6

Otros medios informativos

1. Los Estados miembros podrán autorizar que los declarantes faciliten la información a través de otros canales de información, siempre que sean voluntarios para los declarantes. En este caso, los Estados miembros velarán por que esos otros canales faciliten la información pertinente a la ventanilla única nacional marítima.
2. [...]
3. [...]

3 *bis*. Los Estados miembros podrán recurrir a medios alternativos para el suministro de información en caso de que se produzca un fallo temporal en cualquiera de los sistemas electrónicos mencionados en el artículo 5 y en los artículos 9 a 12.

Artículo 7

Principio de solo una vez

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 *ter*, apartado 1, y salvo que la legislación de la Unión disponga otra cosa, los Estados miembros velarán por que se pida al declarante que facilite la información conforme al presente Reglamento solo una vez por cada escala portuaria y que los elementos de datos pertinentes del conjunto de datos EMSWe estén disponible y se reutilicen con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 *bis*.
 2. La Comisión velará por que la información de identificación, los datos y las exenciones de los buques proporcionados mediante la ventanilla única nacional marítima se registren en la base de datos de buques EMSWe mencionada en el artículo 10 y queden disponibles para cualquier otra escala portuaria que se efectúe posteriormente en la Unión.
 - a) [...]
 - b) [...]
 - c) [...]
 - d) [...]
- 2 *bis*. Los Estados miembros velarán por que los elementos de datos del conjunto de datos EMSWe facilitados a la salida de un puerto de la Unión queden a disposición de los declarantes para el cumplimiento de las obligaciones informativas a la llegada al siguiente puerto de la Unión, siempre que el buque no haya hecho escala en un puerto situado fuera de la Unión durante el viaje. Este extremo no se aplicará a la información recibida de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 952/2013, salvo que tal posibilidad esté prevista en dicho Reglamento.

2 *ter*. Cualesquiera elementos de datos del conjunto de datos EMSWe pertinentes obtenidos de conformidad con el presente Reglamento se facilitarán a otras ventanillas únicas nacionales marítimas a través del sistema SafeSeaNet.

2 *quater*. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, la lista de la información pertinente a que se hace referencia en los apartados 2 *bis* y 2 *ter*. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 19, apartado 2.

3. [...]

4. [...]

Artículo 7 *bis*

Responsabilidad con respecto a la información comunicada

El declarante será responsable de garantizar la entrega de los elementos de datos, en cumplimiento de los requisitos legales y técnicos aplicables. El declarante será responsable de los datos y de la actualización de cualquier información que haya cambiado tras la entrega a la ventanilla única nacional marítima.

Artículo 8

[...]

Artículo 8 *bis*

Protección de datos y confidencialidad

1. El tratamiento de datos personales en el marco del presente Reglamento por las autoridades competentes cumplirá lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679.
2. El tratamiento de datos personales por la Comisión en el marco del presente Reglamento cumplirá lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/XXX [nuevo Reglamento que sustituye al Reglamento (CE) n.º 45/2001 sobre el tratamiento de datos personales por las instituciones comunitarias].

3. Los Estados miembros y la Comisión, de conformidad con la legislación de la Unión o nacional aplicable, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información comercial u otra información sensible intercambiada con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 8 *ter*

Disposiciones adicionales sobre las aduanas

1. El presente Reglamento no será obstáculo para el intercambio de información entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros o entre las autoridades aduaneras y los agentes económicos que utilicen las técnicas de tratamiento electrónico de datos mencionadas en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.
2. La información pertinente de la declaración sumaria de entrada contemplada en el artículo 127 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 se pondrá a disposición de las ventanillas únicas nacionales para su consulta, por cuanto ello sea compatible con el Derecho de la Unión en materia aduanera y, en su caso, se reutilizará para otras obligaciones informativas que se relacionan en el anexo.
3. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, la lista de los elementos de datos pertinentes a que se hace referencia en el apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 19, apartado 2 [antes de transcurridos dos años desde la entrada en vigor del presente Reglamento].

Capítulo IV

Servicios comunes

Artículo 9

Sistema EMSWe de gestión del registro de usuarios y del acceso

1. La Comisión creará y velará por la disponibilidad de un sistema común de gestión del registro de usuarios y del acceso para los declarantes y los proveedores de servicios de datos que utilicen la ventanilla única nacional marítima, y para las autoridades nacionales que accedan a la ventanilla única nacional marítima para los casos en que se requiera una autenticación. El sistema deberá permitir el registro único de usuarios mediante un registro existente de la Unión con reconocimiento a nivel de la Unión, la gestión federada de usuarios y la supervisión de usuarios a nivel de la Unión.
2. Cada Estado miembro designará una autoridad nacional que será responsable de la identificación y registro de nuevos usuarios, y la modificación y supresión de cuentas existentes por medio del sistema a que se refiere el apartado 1.
3. A efectos del acceso a la ventanilla única nacional marítima en diferentes Estados miembros, un declarante o proveedor de servicios de datos registrado en el sistema EMSWe de gestión del registro de usuarios y del acceso se considerará registrado en la ventanilla única nacional de todos los Estados miembros y operará dentro de los límites de los derechos de acceso concedidos por cada Estado miembro según las normas nacionales.
4. La Comisión adoptará [en un plazo de dos años tras la entrada en vigor del presente Reglamento], mediante actos de ejecución, las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos de creación del sistema mencionado en el apartado 1, incluidas las funciones a que se refiere el apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 19, apartado 2.

Artículo 10
Base de datos de buques EMSWe

1. De conformidad con el artículo 7, apartado 2, letra a), la Comisión creará una base de datos de buques EMSWe que contenga una lista con información y datos de identificación de los buques, así como los registros de las exenciones informativas de estos.
2. Los Estados miembros velarán por que se proporcionen a la base de datos de buques EMSWe los datos a que se refiere el apartado 1 sobre la base de los datos presentados por los declarantes en la ventanilla única nacional marítima.
- 2 bis. La Comisión deberá velar por que los datos de la base de datos de buques estén a disposición de las ventanillas únicas nacionales marítimas con el fin de facilitar la actividad informativa sobre buques.
3. La Comisión adoptará [en un plazo de dos años tras la entrada en vigor del presente Reglamento], mediante actos de ejecución, las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos de creación de la base de datos mencionada en el apartado 1 para la recogida, almacenamiento, actualización y suministro de información y datos de identificación de los buques, así como los registros de las exenciones informativas de estos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 19, apartado 2.

Artículo 11
Base de datos común de ubicación

1. La Comisión creará una base de datos común de ubicación que contenga una lista de referencia de los códigos de ubicación¹¹ y los códigos de instalaciones portuarias registrados en la base de datos GISIS de la OMI.
- 1 bis. La Comisión deberá velar por que los datos de la base de datos de ubicación estén a disposición de las ventanillas únicas nacionales marítimas con el fin de facilitar la actividad informativa sobre buques.
2. Los Estados miembros facilitarán a nivel nacional la información de la base de datos de ubicación mediante las ventanillas únicas nacionales.

¹¹ «Código de Localidades de las Naciones Unidas a efectos de comercio y transporte».

3. La Comisión adoptará [en un plazo de dos años tras la entrada en vigor del presente Reglamento], mediante actos de ejecución, las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos de creación de la base de datos común de ubicación mencionada en el apartado 1 para la recogida, almacenamiento, actualización y suministro de los códigos de ubicación y de instalaciones portuarias. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 19, apartado 2.

Artículo 12

Base de datos común Hazmat

1. La Comisión creará una base de datos común Hazmat que contenga una lista de las mercancías peligrosas y contaminantes que deben notificarse con arreglo a la Directiva 2002/59/CE¹² y el formulario FAL 7 de la OMI, teniendo en cuenta los elementos de datos pertinentes de los convenios y códigos de la OMI.
- 1 *bis*. La Comisión deberá velar por que los datos de la base de datos común Hazmat estén a disposición de las ventanillas únicas nacionales marítimas con el fin de facilitar la actividad informativa sobre buques.
2. La base de datos estará vinculada a las entradas pertinentes de la base de datos MAR-CIS elaboradas por la Agencia Europea de Seguridad Marítima a efectos de información acerca de los peligros y riesgos asociados a las mercancías peligrosas y contaminantes.
3. La base de datos se utilizará como instrumento de referencia y de comprobación, a escala nacional y de la Unión, durante el proceso informativo a través de las ventanillas únicas nacionales.
4. Los Estados miembros facilitarán a nivel nacional la información de la base de datos común Hazmat mediante las ventanillas únicas nacionales.
5. La Comisión adoptará [en un plazo de dos años tras la entrada en vigor del presente Reglamento], mediante actos de ejecución, las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos de creación de la base de datos común Hazmat mencionada en el apartado 1 para la recogida, almacenamiento y suministro de información de referencia sobre los materiales peligrosos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 19, apartado 2.

¹² DO L 208 de 5.8.2002, p. 10.

Artículo 12 *bis*

Base de datos común de saneamiento de buques

1. La Comisión proporcionará una base de datos común de saneamiento de buques.
2. En particular, la base de datos podrá recibir y tratar los datos relacionados con las Declaraciones Marítimas de Sanidad con arreglo al artículo 37 del Reglamento Sanitario Internacional (RSI) de 2005; no se tratarán los datos personales de personas enfermas a bordo.

Además, la base de datos permitirá la comunicación directa entre autoridades sanitarias competentes de los Estados miembros.
3. Los Estados miembros que utilicen la base de datos de saneamiento de buques comunicarán a la Comisión cuál es la autoridad nacional encargada de la gestión de usuarios, incluido el registro de nuevos usuarios, así como la modificación y el cierre de cuentas.
4. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las especificaciones técnicas, las normas y los procedimientos de creación de la base de datos mencionada en el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 19, apartado 2.

Capítulo V

Coordinación de las actividades EMSWe

Artículo 13

Coordinadores nacionales

Cada Estado miembro designará una autoridad nacional competente que actúe como coordinador nacional del EMSWe. El coordinador nacional:

- a) actuará como punto de contacto nacional para los usuarios y la Comisión para todos los asuntos relacionados con la aplicación del presente Reglamento;
- b) coordinará la aplicación del presente Reglamento por las autoridades nacionales competentes en un Estado miembro y su cooperación;
- c) coordinará las actividades destinadas a garantizar la conexión con los sistemas pertinentes de las autoridades competentes a que se hace referencia en el artículo 5, apartado 3, letra c).
- d) [...]

Artículo 14

Plan plurianual de aplicación

Con objeto de facilitar la aplicación oportuna del presente Reglamento y facilitar mecanismos de control de la calidad y procedimientos para el despliegue, mantenimiento y actualización del módulo armonizado de interfaz y los elementos armonizados afines del EMSWe, la Comisión adoptará, tras efectuar las pertinentes consultas a los expertos de los Estados miembros, un plan plurianual de aplicación que se deberá revisar anualmente y que ofrezca lo siguiente:

- a) un plan para el desarrollo y actualización de las interfaces informativas armonizadas y los elementos armonizados afines del EMSWe previsto en un plazo de dieciocho meses;
- b) plazos indicativos para los Estados miembros para la integración posterior de las interfaces informativas armonizadas en las ventanillas únicas nacionales;

- c) plazos de prueba para que los Estados miembros y los declarantes prueben su conexión con las nuevas versiones de las interfaces informativas armonizadas;
- d) plazos indicativos para los Estados miembros y los declarantes para la eliminación progresiva de las versiones anteriores de las interfaces informativas armonizadas.

Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo 15

Costes

El presupuesto general de la Unión Europea correrá con los costes siguientes:

- a) el desarrollo y mantenimiento de las herramientas informáticas en las que se apoya la aplicación del presente Reglamento a nivel de la Unión;
- b) la promoción del EMSWe a nivel de la Unión.

Artículo 16

Cooperación con otros sistemas o servicios de facilitación del comercio y el transporte

Cuando se hayan creado sistemas o servicios de facilitación del comercio y el transporte mediante otros actos jurídicos de la Unión, la Comisión coordinará las actividades relacionadas con dichos sistemas o servicios con vistas a lograr sinergias y evitar duplicaciones.

Artículo 17

Revisión y comunicación

1. Los Estados miembros supervisarán la aplicación del EMSWe y presentarán un informe con sus conclusiones a la Comisión. En el informe se harán constar los indicadores siguientes:
 - a) [...]
 - b) la utilización del módulo armonizado de interfaz informativa;
 - b *bis*) la utilización de la interfaz gráfica de usuario;
 - c) la utilización de otros medios informativos mencionados en el artículo 6.
 - d) [...]

Los Estados miembros facilitarán esa información a la Comisión con carácter anual, empleando una plantilla que proporcionará la Comisión.

A más tardar ocho años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión revisará la aplicación de este y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación sobre el funcionamiento del EMSWe basado en los datos y las estadísticas recopilados. El informe de evaluación deberá incluir, en su caso, una evaluación de las tecnologías emergentes que podría dar lugar a modificaciones del módulo armonizado de interfaz informativa o a su sustitución.

Artículo 18

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refiere el artículo 3 se otorgan a la Comisión por un periodo de tres años desde la entrada en vigor del presente Reglamento. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de tres años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada periodo.
3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 3 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos nacionales designados por los Estados miembros de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.

5. Cuando la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 19

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Facilitación Digital del Transporte y el Comercio. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011¹³.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 20

Derogación de la Directiva 2010/65/UE

La Directiva 2010/65/UE quedará derogada a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Las referencias a la Directiva 2010/65/UE se entenderán como referencias al presente Reglamento.

¹³ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Artículo 21
Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Será aplicable a partir del [OP - insertar seis años después de la entrada en vigor del presente Reglamento].
3. Las funciones a que se refiere el artículo 8 *ter*, apartado 2, y las relativas a las obligaciones informativas aduaneras previstas en la parte A, punto 7, del anexo serán efectivas cuando sean operativos los sistemas electrónicos mencionados en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 que son necesarios para la aplicación de esas obligaciones informativas, de conformidad con el programa de trabajo establecido por la Comisión según los artículos 280 y 281 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El presidente

Por el Consejo
El presidente

Obligaciones informativas

A. Obligaciones informativas derivadas de actos jurídicos de la Unión

Esta categoría de obligaciones informativas incluye la información que debe facilitarse de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. Notificación para los buques que entren o salgan de puertos de los Estados miembros

Artículo 4 de la Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo (DO L 208 de 5.8.2002, p. 10).

2. Inspecciones fronterizas de personas

Artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

3. Notificación de productos peligrosos o contaminantes a bordo

Artículo 13 de la Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo (DO L 208 de 5.8.2002, p. 10).

4. Notificación de desechos y residuos

Artículo 6 de la Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga (DO L 332 de 28.12.2000, p. 81).

[Propuesta nueva por la que se deroga la Directiva 2000/59/CE:

4. Notificación de desechos de buques, incluidos los residuos

Artículos 6 y 7 de la Directiva 201X/XX/UE del Parlamento Europeo y del Consejo]

5. Notificación de información sobre seguridad

Artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 725/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativo a la mejora de la protección de los buques y las instalaciones portuarias (DO L 129 de 29.4.2004, p. 6).

Se utilizará el formulario que figura en el apéndice del presente anexo para la identificación de los elementos de datos exigidos en virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 725/2004.

6. Información sobre las personas a bordo

Artículo 4, apartado 2, y artículo 5, apartado 2, de la Directiva 98/41/CE del Consejo, de 18 de junio de 1998, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasaje procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos (DO L 188 de 2.7.1998, p. 35).

7. Formalidades aduaneras

a) Formalidades de llegada:

- notificación de llegada (artículo 133 del Reglamento (UE) n.º 952/2013¹);
- presentación de mercancías en las aduanas (artículo 139 del Reglamento (UE) n.º 952/2013);

¹ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.).

- declaración temporal de almacenamiento de mercancías (artículo 145 del Reglamento (UE) n.º 952/2013);
- estatus aduanero de las mercancías (artículos 153 a 155 del Reglamento (UE) n.º 952/2013);
- documentos electrónicos de transporte para el tránsito (artículo 233, apartado 4, letra e), del Reglamento (UE) n.º 952/2013).

b) Formalidades de salida:

- estatus aduanero de las mercancías (artículos 153 a 155 del Reglamento (UE) n.º 952/2013);
- documentos electrónicos de transporte para el tránsito (artículo 233, apartado 4, letra e), del Reglamento (UE) n.º 952/2013);
- notificación de salida (artículo 269, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 952/2013);
- declaración sumaria de salida (artículos 271 y 272 del Reglamento (UE) n.º 952/2013);
- notificación de reexportación (artículos 274 y 275 del Reglamento (UE) n.º 952/2013).

8. Carga y descarga seguras de los graneleros

Artículo 7 de la Directiva 2001/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se establecen requisitos y procedimientos armonizados para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de los graneleros.

9. Control por el Estado rector del puerto

Artículo 9 y artículo 24, apartado 2, de la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto.

10. Estadísticas del transporte marítimo

Artículo 3 de la Directiva 2009/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la relación estadística del transporte marítimo de mercancías y pasajeros.

B. Documentos FAL y obligaciones informativas derivadas de instrumentos jurídicos internacionales

Esta categoría de obligaciones informativas incluye la información que debe facilitarse con arreglo al Convenio FAL y a otros instrumentos jurídicos internacionales pertinentes.

1. FAL n.º 1: Declaración general
2. FAL n.º 2: Declaración de carga
3. FAL n.º 3: Declaración de provisiones del buque
4. FAL n.º 4: Declaración de efectos de la tripulación
5. FAL n.º 5: Lista de la tripulación
6. FAL n.º 6: Lista de pasajeros
7. FAL n.º 7: Mercancías peligrosas
8. Declaración marítima de sanidad

C. Obligaciones informativas derivadas de la legislación y los requisitos nacionales

APÉNDICE²

FORMULARIO DE DECLARACIÓN PREVIA DE PROTECCIÓN PARA TODOS LOS BUQUES ANTES DE SU ENTRADA EN EL PUERTO DE UN ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN

(Regla 9 del capítulo XI-2 del Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS) de 1974 y artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 725/2004)

Características del buque y datos de contacto			
Número OMI		Nombre del buque	
Puerto de matrícula		Estado de abanderamiento	
Tipo de buque		Distintivo de llamada	
Arqueo bruto		Números de llamada Inmarsat (si existen)	
Nombre de la compañía y número de identificación		Nombre y apellidos del oficial de protección marítima de la compañía, con sus datos de contacto para las 24 horas del día	
Puerto de llegada		Instalación portuaria de llegada (si se conoce)	
Datos sobre el puerto y las instalaciones portuarias			
Fecha y hora de llegada previstas del buque al puerto			
Finalidad principal de la escala			

² Se convertirá en una lista.

Información exigida en virtud de la regla 9.2.1 del capítulo XI-2 del Convenio SOLAS							
¿Dispone el buque de un certificado internacional de protección del buque (CIPB) válido?	SÍ	CIPB	NO - ¿Por qué?		Expedido por (nombre de la administración o de la OPR)	Fecha de caducidad (dd/mm/aaaa)	
¿Dispone el buque de un plan de protección del buque (PPB) aprobado?	SÍ	NO	Nivel de protección actual del buque	Protección Nivel 1	Protección Nivel 2	Protección Nivel 3	
Ubicación del buque en el momento en que se realiza este informe							
Indique las diez últimas escalas en instalaciones portuarias por orden cronológico (en primer lugar la escala más reciente):							
N.º	Fecha de llegada (dd/mm/aaaa)	Fecha de salida (dd/mm/aaaa)	Puerto	País	LOCODE/NU (si está disponible)	Instalación portuaria	Nivel de protección
1							NP =
2							NP =
3							NP =
4							NP =
5							NP =
6							NP =
7							NP =
8							NP =
9							NP =
10							NP =

Indique si el buque adoptó medidas especiales o adicionales de protección, además de las del PPB aprobado.		SÍ	NO
En caso de respuesta afirmativa, indique a continuación las medidas especiales o adicionales adoptadas por el buque.			
N.º (según se indicó anteriormente)	Medidas especiales o adicionales de protección adoptadas por el buque		
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
Indique las actividades de buque a buque por orden cronológico (en primer lugar la más reciente) realizadas durante las diez últimas escalas en instalaciones portuarias mencionadas anteriormente. Si procede, amplíe el cuadro siguiente o continúe en una hoja aparte. Indique el número total de actividades de buque a buque.			

Indique si se mantuvieron durante cada una de estas actividades de buque a buque los procedimientos de protección especificados en el PPB aprobado.					SÍ	NO
En caso de respuesta negativa, facilite en la última columna los detalles de las medidas de protección alternativas aplicadas.						
N.º	Fecha de llegada (dd/mm/aaaa)	Fecha de salida (dd/mm/aaaa)	Ubicación o longitud y latitud	Actividad de buque a buque	Medidas de protección alternativas aplicadas	
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
Descripción general de la carga del buque						
Indique si el buque transporta como carga sustancias peligrosas correspondientes a una de las clases 1, 2.1, 2.3, 3, 4.1, 5.1, 6.1, 6.2, 7 u 8 del Código IMDG.			SÍ	NO	En caso de respuesta afirmativa, confirme que se adjunta el manifiesto de mercancías peligrosas (o un extracto pertinente del mismo).	
Confirme que se adjunta una copia de la lista de la tripulación.			SÍ	Confirme que se adjunta una copia de la lista de pasajeros.		SÍ

Otros datos relacionados con la protección			
¿Desea notificar algún asunto relacionado con la protección?	SÍ	Facilite detalles:	NO
Agente del buque en el puerto de llegada previsto			
Nombre:		Datos de contacto (n.º de teléfono):	
Identificación de la persona que facilita esta información			
Cargo o función (táchese lo que no proceda): Capitán/oficial de protección del buque/oficial de protección marítima de la compañía/agente del buque (según se indicó anteriormente)	Nombre:	Firma:	
Fecha/Hora/Lugar en que se elabora el informe			
